



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 020 Barranquilla

Estado No. 110 De Martes, 9 De Agosto De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902020220028000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Belki Alvarado Vidales	Nestor Hugo Campo Ebratt, Leyber Rafael Dominguez	08/08/2022	Auto Decreta Terminación Del Proceso - Por Conciliación Extraprocesal
08001418902020220039600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Conjunto Residencial - Parque 100	Y Otros Demandados..., Juan Carlos Gomez Martinez	08/08/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418902020220031800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Conjunto Residencial Reserva De La Carolina	Gina Patricia Jimenez Atencia	08/08/2022	Auto Niega Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418902020210053400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva Compartir Coomulcompartir	Antonio Jose Roldan Buritica	08/08/2022	Auto Decreta Terminación Del Proceso - Por Pago Total
08001418902020220049900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coopertiva Coomultigest	Sarita Cervantes Ruiz, Olivia Isabel Jimenez De Rojano	08/08/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418902020220049900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coopertiva Coomultigest	Sarita Cervantes Ruiz, Olivia Isabel Jimenez De Rojano	08/08/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago

Número de Registros: 9

En la fecha martes, 9 de agosto de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretaría

Código de Verificación

dee902b6-fc72-4433-b79c-5978573e2484



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 020 Barranquilla

Estado No. 110 De Martes, 9 De Agosto De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902020220048500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Leal Colombia S.A.S.	Jacqueline Maria Jassir De Eslait	08/08/2022	Auto Niega Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418902020220050100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Servicios Multiactivos Cooperativa Del Caribe - Servimulticoop	Nelsy Rojas De La Cerda, Silvia Elena Perez Correa	08/08/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418902020220050100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Servicios Multiactivos Cooperativa Del Caribe - Servimulticoop	Nelsy Rojas De La Cerda, Silvia Elena Perez Correa	08/08/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago

Número de Registros: 9

En la fecha martes, 9 de agosto de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretaría

Código de Verificación

dee902b6-fc72-4433-b79c-5978573e2484



Proceso: Ejecutivo
Radicación: 080014189020 2022 00280 00
Demandante: Belki Alvarado Vidales CC.8.772.526
Demandados: Leyber Rafael Domínguez Carpio Cc.72.433.691
Néstor Hugo Campo Ebratt CC. 72.251.490.

Al despacho la demanda referida junto con memorial suscrito por la parte demandante en que pide la terminación del proceso por conciliación extraprocesal. Comunico también que no hay embargo del remanente acogido. Provea.

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

**Juzgado 20 De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla
(Transitorio) - Antes 29 Civil Municipal.**

8 de agosto de 2022

Visto el anterior informe secretarial que antecede, el Juzgado, con fundamento en el artículo 461 y 312 del CGP,

RESUELVE:

1.- Decrétase la terminación por conciliación extraprocesal de la demanda ejecutiva radicada 080014189020 2022 00280 00, promovida por Belki Alvarado Vidales CC.8.772.526, mediante apoderado, contra Leyber Rafael Domínguez Carpio Cc.72.433.691 y Néstor Hugo Campo Ebratt CC. 72.251.490.

2. Levántense las cautelas decretadas. Líbrense los oficios correspondientes. Los dineros retenidos deben serle devueltos a la parte demandada, según corresponda y como lo pidieron las partes en el escrito de conciliación.

3. Ordénese el desglose de los documentos que sirvieron de base para iniciar la acción, con la constancia del caso, y entregarlos a la parte demandada, previo pago del arancel judicial.

4.- Sin costas.

5.- Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase
Olga Lucía Cumplido Coronado
Jueza

Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
Hoy, 9/8/2022 notifico la presente providencia, mediante anotación en Estado # 110
Marcelo Andrés Leyes Mora/Secretario



Proceso: Ejecutivo
Radicación: 080014189020 2021 00534 00
Demandante: Coomulcompartir -NIT. 802-024.336-2
Demandado: Antonio José Roldan Buriticá, C.C 14.268.126

Señora Juez, al despacho la demanda referida junto con memorial suscrito por la parte demandante en que pide la terminación del proceso por pago total. Comunico también que no hay embargo del remanente acogido. Provea.

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

**Juzgado 20 De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla
(Transitorio) - Antes 29 Civil Municipal.**

8 de agosto de 2022

Visto el anterior informe secretarial que antecede, el Juzgado, con fundamento en el artículo 461 del CGP,

RESUELVE:

- 1.- Decrétase la terminación por pago total de la demanda ejecutiva radicada 080014189020 2021 00534 00, promovida por Coomulcompartir -NIT. 802-024.336-2, mediante apoderado, contra Antonio José Roldan Buriticá, C.C 14.268.126.
2. Levántense las cautelas decretadas. Líbrense los oficios correspondientes.
3. Ordénese el desglose de los documentos que sirvieron de base para iniciar la acción, con la constancia del caso, y entregarlos a la parte demandada, previo pago del arancel judicial.
- 4.- Sin costas.
- 5.- Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase
Olga Lucía Cumplido Coronado
Jueza

Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
Hoy, 9/8/2022 notifico la presente providencia, mediante anotación en Estado # 110
Marcelo Andrés Leyes Mora/Secretario



Ref. Proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

Radicación: 080014189020-2022-00501-00

Demandante: SERVICIOS MULTIACTIVOS COOPERATIVA DEL CARIBE "SERVIMULTICOOP", identificado con Nit: 901.180.544. 4

Demandado: SILVIA ELENA PEREZ CORREA, identificada con C.C. No. 43.829.239 y NELSY ROJAS DE LA CERDA, identificada con C.C. No. 57.448.117.

INFORME SECRETARIAL: A su despacho señora Juez, el presente proceso que nos correspondió por las formalidades del reparto y se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvasse proveer.

Barranquilla, 8 de agosto de 2022.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA

Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, OCHO (08) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Encuentra el Despacho que la presente demanda promovida por SERVICIOS MULTIACTIVOS COOPERATIVA DEL CARIBE "SERVIMULTICOOP", a través de representante legal, señora MARTA JUDITH LANZA MARTINEZ, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 22.621.110, contra SILVIA ELENA PEREZ CORREA y NELSY ROJAS DE LA CERDA, se ajusta a las exigencias previstas en los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso; así mismo, el documento presentado como título ejecutivo Letra de Cambio sin número de fecha 15 de junio de 2020, reúne los requisitos exigidos por el artículo 422 del estatuto procesal civil, y artículos 621 y 671 del Código de Comercio, se logró constatar que el mismo presta merito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo de los aquí demandados.

De manera que, del examen de los elementos de juicio aportados con la pieza fundamental, permite librar el mandamiento ejecutivo tal como lo establece el artículo 430 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, se

RESUELVE

1.- Librar mandamiento de pago a favor de SERVICIOS MULTIACTIVOS COOPERATIVA DEL CARIBE "SERVIMULTICOOP", identificado con Nit: 901.180.544. 4, en contra SILVIA ELENA PEREZ CORREA, identificada con C.C. No. 43.829.239 y NELSY ROJAS DE LA CERDA, identificada con C.C. No. 57.448.117, por la siguiente suma de dinero:

- Por la obligación contenida en la letra de Cambio sin número, la suma de QUINCE MILLONES DE PESOS M.CTE (\$ 15.000.000, oo) por concepto de capital.
- Más los intereses corrientes desde el 15/06/2020, hasta el 15/06/2021, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.
- Más los intereses moratorios a partir del 16/06/2021, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, a la tasa permitida por la Superintendencia Financiera.
- El pago de las costas y agencias en derecho del proceso.

2.- Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o de acuerdo al artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

3.- Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada de esta providencia,

Carrera 44 No. 38 - 11, Piso 4 Edificio Banco Popular.

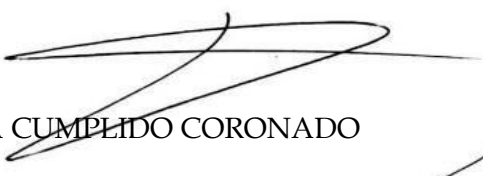
Correo Institucional: j20prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla.



dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados- artículo 431 C.G.P., igualmente que de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso, dispone de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ
A

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple –Transitoriamente-
Distrito Judicial de Barranquilla
-Antes- Juzgado Veintinueve Civil Municipal
de Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por
anotación en estado No. 110 hoy 09/08/22

Marcelo Andrés Leyes Mora
secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado 20 De Pequeñas Causas y Competencia Múltiple-Transitoriamente-
Distrito Judicial de Barranquilla.
-Antes- Juzgado 29 Civil Municipal de Barranquilla

SICMA



Ref. Proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

Radicación: 080014189020-2022-00499-00

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS Y GESTION COMERCIAL identificado con Nit. No. 900.081.326 -7.

Demandado: SARITA CERVANTES RUIZ, identificada con C.C. No. 22.460.476 y OLIVIA ISABEL JIMENEZ DE ROJANO, identificada con C.C. No. 22.368.552.

INFORME SECRETARIAL: A su despacho señora Juez, el presente proceso que nos correspondió por las formalidades del reparto y se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvasse proveer.

Barranquilla, 8 de agosto de 2022.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA

Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, OCHO (08) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Encuentra el Despacho que la presente demanda promovida por la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS Y GESTION COMERCIAL, a través de apoderado judicial contra SARITA CERVANTES RUIZ y OLIVIA ISABEL JIMENEZ DE ROJANO, se ajusta a las exigencias previstas en los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso; así mismo, el documento presentado como título ejecutivo pagaré sin número, reúne los requisitos exigidos por el artículo 422 del estatuto procesal civil, y artículos 621 y 709 del Código de Comercio, se logró constatar que el mismo presta merito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo de los aquí demandados.

De manera que, del examen de los elementos de juicio aportados con la pieza fundamental, permite librar el mandamiento ejecutivo tal como lo establece el artículo 430 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, se

R E S U E L V E

1.- Librar mandamiento de pago a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS Y GESTION COMERCIAL COOMULTIGEST identificado con Nit. No. 900.081.326 -7, contra de SARITA CERVANTES RUIZ, identificada con C.C. No. 22.460.476 y OLIVIA ISABEL JIMENEZ DE ROJANO, identificada con C.C. No. 22.368.552, por la siguiente suma de dinero:

- Por la obligación contenida en el pagaré sin número, la suma de CATORCE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$14.000.000) por concepto de capital.
- Más los intereses moratorios a partir del 31/12/2019, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, a la tasa permitida por la Superintendencia Financiera.
- El pago de las costas y agencias en derecho del proceso.

2.- Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o de acuerdo al artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

3.- Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada de esta providencia, dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados- artículo 431 C.G.P., igualmente que de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso.

Carrera 44 No. 38 - 11, Piso 4 Edificio Banco Popular.
Correo Institucional: j20prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla.



4.- Téngase como apoderada judicial a la doctora ANA MARIA NARVAEZ CAREÑO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.140.816.785 y portadora de la tarjeta profesional No. 195.015, del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ
A

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple –Transitoriamente-
Distrito Judicial de Barranquilla
-Antes- Juzgado Veintinueve Civil Municipal
de Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por
anotación en estado No. 110 hoy 09/08/22

Marcelo Andrés Leyes Mora
secretario



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 08001418902022-00396-00

DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUE 100

DEMANDADOS: ALBERTO MARIO GOMEZ MARTINEZ, JUAN CARLOS GOMEZ MARTINEZ, VIBIANA PATRICIA GOMEZ MARTINEZ, UBALDO MIGUEL GOMEZ MARTINEZ y DELMA ZUNILDA MARTINEZ DE GOMEZ

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez: A su despacho el presente proceso ejecutivo que nos correspondió por reparto, Sírvasse proveer.

Barranquilla, 8 de agosto de 2022.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, OCHO (08) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Verificado el informe secretarial y revisada la demanda de la referencia interpuesta por GESELLE PATRICIA FADUL ALVAREZ, identificada con C.C 35.144.508 y T.P 190.238 del C.S.J, en calidad de apoderada judicial de CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUE 100, representado legalmente por PABLO ROMERO DONADO, identificado con C.C 73.550.514 y en contra de ALBERTO MARIO GOMEZ MARTINEZ, identificado con C.C 8.485.962, JUAN CARLOS GOMEZ MARTINEZ, identificado con C.C 8.538.080, VIBIANA PATRICIA GOMEZ MARTINEZ, identificada con C.C 32.759.161, UBALDO MIGUEL GOMEZ MARTINEZ, identificado con C.C 72.213.388 y DELMA SUNILDA MARTINEZ DE GOMEZ, identificada con C.C 22.471.825, este Despacho encuentra que:

En atención a lo consagrado en el inciso segundo artículo 245 del C.G.P, para la aportación de documentos en copia, la parte ejecutante deberá, en documento escrito, afirmar bajo juramento, aplicando el principio de buena fe y lealtad procesal, que conserva en su poder el título ejecutivo en original y que no ha promovido ejecución usando el mismo documento.

“Artículo 245. Aportación de documentos

Los documentos se aportarán al proceso en original o en copia.

Las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada. Cuando se allegue copia, el aportante deberá indicar en dónde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello”. (Subrayado fuera del texto)

Por lo tanto y en virtud de lo contemplado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se declarará inadmisble la presente demanda para que en el término de 5 días el actor subsane los defectos anotados, so pena de ser rechazada.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado

RESUELVE

Primero: INADMITIR la presente demanda ejecutiva por las razones expuestas en la parte motiva.

Segundo: Manténgase la presente demanda en secretaría por el término de los cinco (5) días contemplados en el inciso 4° del Art. 90 del C.G.P, contados a partir del día siguiente de la



notificación del presente proveído, para la subsanación de los defectos de que adolece señalados en la parte motiva, so pena de ser rechazada.

Tercero: Téngase a la Dra. GESELLE PATRICIA FADUL ALVAREZ, identificada con C.C 35.144.508 y T.P. 190.238 del C.S.J, en calidad de apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ

&

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla-
Transitoriamente.
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de
Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 110 hoy 09 de agosto de 2022

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN: 08001418902020220031800
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL RESERVA DE LA CAROLINA
DEMANDADO: GINA PATRICIA JIMÉNEZ ATENCIA

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia, informándole que nos correspondió por reparto. Sírvese proveer.
Barranquilla, 8 de agosto de 2022.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE,
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, OCHO (08) DE
AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Verificado el informe secretarial y revisada la demanda de la referencia procede el juzgado a determinar si es o no procedente librar mandamiento de pago dentro del proceso arriba referenciado, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 422 del Código General del proceso, dispone que:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184”. (Subrayado fuera del texto)

Asimismo, el artículo 430 Ibídem, consagra en su inciso primero que, presentada la demanda con arreglo a la ley, acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el Juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que considere legal; contrario sensu; debe negarse.

Por su parte, en el artículo 48 de la Ley 675 de 2001, se establece el procedimiento ejecutivo para el cobro de multas u obligaciones pecuniarias derivadas de expensas ordinarias y extraordinarias así:

“En los procesos ejecutivos entablados por el representante legal de la persona jurídica a que se refiere esta ley para el cobro de multas u obligaciones pecuniarias derivadas de expensas ordinarias y extraordinarias, con sus correspondientes intereses, sólo podrán exigirse por el Juez competente como anexos a la respectiva demanda, el poder debidamente otorgado, el certificado sobre existencia y representación de la persona jurídica demandante y demandada en caso de que el deudor ostente esta calidad, el título ejecutivo contentivo de la obligación que será solamente el certificado expedido por el administrador sin ningún requisito ni procedimiento adicional y copia del certificado de intereses expedido por la Superintendencia Bancaria o por el organismo que haga sus veces o de la parte pertinente del reglamento que autorice un interés inferior”. (Subrayado fuera del texto)

En este orden de ideas, la parte actora, en un proceso ejecutivo de cobro de obligaciones pecuniarias derivadas de expensas ordinarias y extraordinarias, debe presentar el título de de recaudo ejecutivo expedido por el representante legal, el cual debe contener una obligación clara, expresa y exigible.



(Transitorio), Antes Juzgado 29 Civil Municipal de Barranquilla.

En el presente asunto, la parte ejecutante presenta el certificado emitido por el representante legal de CONJUNTO RESIDENCIAL RESERVA DE LA CAROLINA, en la que se enlista el valor de las cuotas de administración adeudadas. Sin embargo, no se plasmó la fecha de vencimiento de cada cuota. De esta manera, el documento presentado como título ejecutivo no cumple con los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso.

Así las cosas, deviene negar el mandamiento de pago solicitado.

Por lo tanto, este Juzgado

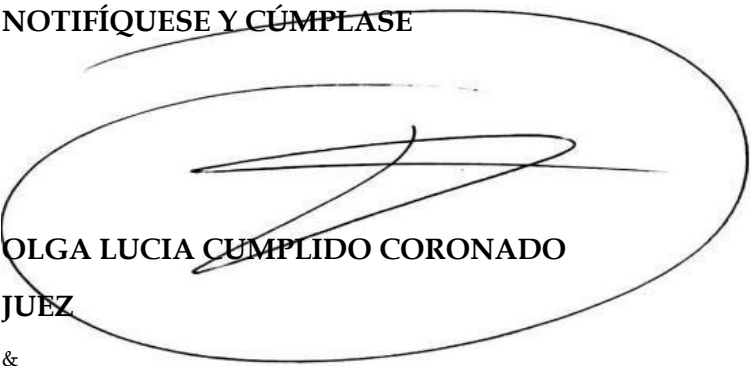
RESUELVE

Primero: NO LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO dentro del presente asunto, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

Segundo: No se ordena la devolución de la demanda y sus anexos, por haberse allegado digitalmente.

Tercero: Por secretaría, déjense las constancias del caso y archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ
&

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple –
Transitoriamente-
Distrito Judicial de Barranquilla
-Antes- Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en estado No.
110, hoy 09/08/22

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario





Ref. Proceso EJECUTIVO SINGULAR

Radicación: 080014189020-2022-00485-00

Demandante: LEAL COLOMBIA S.A.S., identificado con Nit. 900931706-0,

Demandado: JACQUELINE MARIA JASSIR DE ESLAIT, identificada con C.C. No. 32.630.127-6

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez: A su despacho el presente proceso ejecutivo que nos correspondió por reparto, Sírvasse proveer.

Barranquilla, 8 de agosto de 2022.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA

Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, OCHO (08) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, procede el juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar mandamiento de pago dentro del proceso promovido por LEAL COLOMBIA S.A.S., identificado con Nit. 900931706-0, a través de apoderado judicial, contra JACQUELINE MARIA JASSIR DE ESLAIT, identificada con C.C. No. 32.630.127-6, por lo que se procederá a estudiar las facturas adosadas Nros. 10437, 10972, 11549, 13162 y 14099, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 9 del artículo 2.2.2.53.2. del Decreto 1154 de 2020 se define como:

***"Factura electrónica de venta como título valor:** Factura electrónica de venta como título valor: Es un título valor en mensaje de datos, expedido por el emisor o facturador electrónico, que evidencia una transacción de compraventa de un bien o prestación de un servicio, entregada y aceptada, tácita o expresamente, por el adquirente/deudor/aceptante, y que cumple con los requisitos establecidos en el Código de Comercio y en el Estatuto Tributario, y las normas que los reglamenten, modifiquen, adicionen o sustituyan." Subrayado del despacho.*

Así mismo, dispone el artículo 2.2.2.53.4. del citado decreto, lo siguiente:

"Artículo 2.2.2.53.4. Aceptación de la factura electrónica de venta como título valor. Atendiendo a lo indicado en los artículos 772, 773 Y 774 del Código de Comercio, la factura, electrónica. de venta como. título, valor, una vez. recibida, se entiende irrevocablemente aceptada por el adquirente/deudor/aceptante en los siguientes casos:

- 1. Aceptación expresa: Cuando, por medios electrónicos, acepte de manera expresa el contenido de ésta, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al ' recibo de la mercancía o del servicio.*
- 2. Aceptación tácita: Cuando no reclamare al emisor en contra de su contenido, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la mercancía o del servicio. El reclamo se hará por escrito en documento electrónico.*

Parágrafo 1. Se entenderá recibida la mercancía O prestado el servicio con la constancia de recibo electrónica, emitida por el adquirente/deudor/aceptante, que hace parte integral de la factura, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo .

Parágrafo 2. El emisor o facturador electrónico deberá dejar constancia electrónica que los hechos que dan lugar a la aceptación tácita del título en el RADIAN, lo que se entenderá hecho bajo la gravedad de juramento.

Parágrafo 3. Una vez la factura electrónica de venta como título valor sea aceptada, no se podrá efectuar inscripciones de notas débito o notas crédito, asociadas a dicha factura."



Aunado a lo anterior, se hace necesario poner de presente lo señalado en el numeral 2 del artículo 774 del C.Co:

“REQUISITOS DE LA FACTURA: 2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.” Subrayado fuera de texto original.

Así mismo, la resolución No. 000085 del 08 de abril de 2022 expedida por la Dian, indica que:

“Acuse de recibo de la factura electrónica de venta: De conformidad con el numeral 2 del artículo 774 del Código de Comercio, el acuse de recibo de la factura electrónica de venta corresponde a aquel evento mediante el cual se cumple con el recibo de la factura electrónica de venta por quien sea encargado de recibirla, en los términos del «Anexo Técnico de factura electrónica de venta», en concordancia con lo previsto en la normativa especial de cada sector, que regule la materia.”

En el caso de marras, se avizora que las facturas adjuntas no tienen acuso de recibido, si bien es cierto, dentro de plenario reposa la exportación de datos - seguimiento tareas de facturación y cobranza por parte de la empresa Siigo, no existe certeza alguna de que las mismas hayan sido recibidas por la demandada, aunado al hecho de que en la factura No. 14099, hay una constancia de pendiente por enviar – no enviada por internet, y la factura No. 13162, tiene constancia de que la misma no pudo ser enviada porque el correo era invalido.

Por lo antes expuesto deviene negar el mandamiento de pago. Este juzgado,

RESUELVE

Primero: No Librar Mandamiento de Pago a favor de LEAL COLOMBIA S.A.S., identificado con Nit. 900931706-0, en contra de JACQUELINE MARIA JASSIR DE ESLAIT, identificada con C.C. No. 32.630.127-6, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

Segundo: NO SE ORDENA la devolución de los anexos, por haberse allegado digitalmente.

Tercero: Por Secretaría, DÉJENSE las constancias del caso, y ARCHÍVESE el expediente.

Notifíquese y cúmplase.

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZA

A

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple –
Transitoriamente-
Distrito Judicial de Barranquilla
-Antes- Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en estado No.
110, hoy 09/08/22

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario